

Juicio No: 13177202000007 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE MGS. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 11/11/2020 18:42

Para: PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13177202000007

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13177202000007, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 11 de noviembre de 2020

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE MGS. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO

Dr / Ab:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA

En el Juicio No. 13177202000007, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: JOSÉ LUIS ALARCÓN BOWEN

ACCION DE PROTECCION: 13177-2020-00007

Por el sorteo que data jueves 5 de noviembre de 2020, a las 8h40, (fs. 191), ha correspondido a este Tribunal, investidos de competencia en materia constitucional, el conocimiento de la presente causa, a fin de resolver la presente acción de protección presentada por el ciudadano Daniel Reynaldo Zambrano Palma, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS representado por el MGS. Carlos Luis Tamayo Delgado, en su calidad de Director General. Luego de la calificación de la demanda y convocada la audiencia respectiva, el Tribunal integrado por el abogado José Luis Alarcón Bowen, Juez de sustanciación en reemplazo de la doctora Mary Quintero, quien se encuentra con licencia por maternidad, abogado Carlo Fuentes Zambrano, Juez, y abogada Lorena Romero, Jueza, se constituye en Audiencia Oral, Pública, para resolver la mencionada acción de protección y llevada a cabo la audiencia respectiva el día 9 de noviembre de 2020 a las 17h00, con la presencia mediante vía telemática del recurrente, Daniel Reynaldo Zambrano Palma y de manera presencial sus abogados patrocinadores, abogada Sandra Cristina García Zambrano y abogado Tyron Alejandro Zambrano González; mientras que por la parte

accionada comparecieron los abogados Leonidas Guerrero Mielles y Jorge Balda Valdivieso en representación del accionado Magister Carlos Luis Tamayo Delgado en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del economista Ricardo Rafael Alarcón Cobeña, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, sin que haya comparecido la Procuraduría General del Estado a pesar de haber sido notificados en legal y debida forma, tal como consta en el acta de audiencia suscrita por el secretario de este Órgano Jurisdiccional, así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión, este Tribunal para cumplir con lo que dispone el número 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, concordante con el artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamenta y expone:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. – Conforme el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el contenido del Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la causa.

II.- VALIDEZ PROCESAL.- Este Tribunal de Garantías Penales, con competencia en materia constitucional ha respetado las normas del debido proceso constitucional haciendo efectivo los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales, esto es, observando el mandato de su inmediata y directa aplicación, pero también observando irrestrictamente el mandato contenido en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la carta magna inherente a la motivación de toda resolución que incida sobre los derechos de las partes. A pesar de que las acciones de naturaleza constitucional son menos formalizadas que las ordinarias, no se ha omitido, en el presente caso, solemnidad sustancial que pueda nulificar la validez del presente proceso constitucional por lo que este pluripersonal lo declara válido.

III.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

III.I FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución, la acción de protección tiene *"(...) por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;"*^[1] en concordancia con dicha norma, el artículo 39 de la LOGJCC reitera dicho objeto y amplía el amparo a los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos; asimismo, hace constar que se excluye a los derechos amparados por las otras garantías jurisdiccionales, esto es, a los derechos que protege la acción de hábeas corpus, a la información pública, hábeas data, por incumplimiento; extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.^[2]

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado en algunas de sus sentencias que la acción de protección tiene como objeto *"(...) tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares."*^[3] La Corte determina que la *"(...) esencia de la acción de protección (...) es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos"*.^[4]

De los conceptos vertidos se determina que la acción de protección tiene como objeto la tutela de derechos constitucionales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos, que han sido vulnerados, violados, menoscabados, disminuidos, anulados o que se impida su goce o su ejercicio, por una autoridad pública no judicial o particulares en ciertas circunstancias.

III.2 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Declarada constitucionalmente instalada la presente audiencia de Acción de Protección, bajo el amparo normativo contenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concedió el uso de la palabra a los sujetos de la relación procesal a fin de que fundamenten sus posturas jurídicas, quienes expusieron:

ACCIONANTE

El accionante, ciudadano Daniel Reinaldo Zambrano Palma, a través de la abogada Sandra García Zambrano manifestó: *"Amparada en lo que establece la Carta Magna, el señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo ha presentado una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: de fecha 8 de noviembre del año 2018, el señor accionante presenta su solicitud para acogerse a la jubilación por discapacidad, el cual después de haber presentado sus debidas reclamaciones a las cuales se tuvo que someter para poder acogerse a esta jubilación, el cual también necesitaba más de 300 aportaciones para acogerse a este derecho que por ley le corresponde, el cual fue asumido y aprobado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el 16 de noviembre del 2018, el cual se adjuntó en el documento número 2018-2032287 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mas sin embargo el 12 de septiembre del año 2020 el accionante ingresa a la página web para descargar sus roles de pago que necesitaba para hacer unos tramites personales y se encuentra con la novedad que reflejaba como cesado, es decir que al señor le habían anulado su derecho ya adquirido, el cual ya había asumido desde el 2018 y que ya no reflejaba como jubilado sino como cesado, cada mes el señor percibía sus pensiones jubilares las cuales se las depositaban a su cuenta personal y resulta que ese día envía a uno de sus hijos a la institución bancaria para poder retirar su dinero el cual recibía desde el año 2018 y tampoco le habían sido cancelados hasta la fecha que ya son más de dos meses donde se le ha vulnerado prácticamente el derecho al alimento, a subsistir y también el derecho a la vivienda, porque el señor hizo un préstamo hipotecario de su vivienda de las cuales hacía sus descuentos de las pensiones que recibía. Cabe indicar que el 16 de septiembre del 2020 recibe un correo a su cuenta personal donde le especifican de parte del IESS que su condición de jubilado ha sido anulada por no acogerse a lo que establece la ley de discapacidad específicamente el artículo 85, la baja de la pensión fue tomada de una forma unilateral por parte del IESS, debido a su condición precaria esto le causó un quebranto a su salud por lo que tuvo que asistir por emergencias a esta unidad de salud, donde no pudo ser atendido por lo que le supieron indicar en emergencias que su condición de jubilado le había sido anulada. Señores Jueces la jubilación del señor Zambrano Palma ha sufrido una ejecución administrativa extrajudicial vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 1, 7 literal a, b, c, l, k de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente la jubilación que fue un derecho ya adquirido y que si bien es cierto en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República en el cual se refiere que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia es por eso que se reconocen un sinnúmero de derechos para todas las personas que son ciudadanos y vivimos en nuestro país, el artículo 34 de la Constitución de la República, así como también determina el artículo 370 de la misma Carta Magna el cual se refiere al derecho de la seguridad social que es un derecho universal, es un derecho adquirido; el señor Zambrano Palma Daniel trabajó por más de 29 años*

ininterrumpidamente para protegerse de las contingencias de la vida, a la falta de ingresos por falta de trabajo por su condición de discapacitado, este señor tiene una discapacidad del 50 por ciento, por lo tanto en el artículo 11 numeral 8 en su último inciso se refiere claramente que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe, anule anticipadamente un ejercicio ya adquirido, vuelvo a recalcar que este señor se encuentra en el grupo vulnerable establecido y consagrado en el artículo 35 de la Constitución de la República, se ha vulnerado también el derecho a la seguridad jurídica específicamente en su artículo 82 de la Constitución de la República en el cual fundamenta el respeto a todos los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, recalco que los derechos vulnerados son: derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho al grupo de las personas de atención prioritaria porque él pertenece a ese grupo, así mismo nosotros hemos adjuntado una extracción para demostrar los actos violatorios por parte del IESS; primero el acuerdo de jubilación asignada con el número 2018203287 en el cual se detalla desde cuando adquirió y que ha sido anulado de forma unilateral por parte del IESS; el certificado de pensión donde consta que es pensionista de fecha 3 de abril del 2020, así mismo copia debidamente certificada del carnet de discapacidad el mismo que especifica que tiene una discapacidad física de un 50 por ciento; certificado del instituto de seguridad social de fecha 3 de octubre del 2020 en el cual ustedes pueden ver que el señor refleja como cesante, también como referencia hemos adjuntado la sentencia 287-16-c de la Corte Constitucional donde existe también una resolución de esta Corte donde el IESS le vulneró este mismo derecho a otros ciudadanos, hemos adjuntado también como referencia la sentencia 001-16PJO-CC la cual indica claramente para que los señores juzgadores como garantistas de justicia en el momento que se ingresa o conocen de una acción de protección cuales son los derechos que son vulnerados de los que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, así como referencia dos sentencias que también se ventilaron en esta Unidad Judicial a otros señores por la misma institución que es el IESS; hemos adjuntado la copia simple del correo con el cual fue notificado sin ninguna motivación, sin ningún asidero legal explicando cual fue el motivo para que le anularan su derecho ya adquirido, con los antecedentes expuestos hemos acudido a ustedes con la presente acción de garantías jurisdiccionales y de control constitucional conocida como acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social amparándonos en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y que en sentencia se acepte la acción y disponga lo siguiente: Primero, que se declare la violación de los derechos constitucionales de la seguridad social la cual ha sido vulnerada y es consagrada en nuestra Carta Magna; dos, Que se ordene como medida de reparación el derecho vulnerado y de inmediato el pago de las pensiones las cuales fueron suspendidas, con sus respectivos intereses y que sean entregados de manera inmediata sin ningún otro trámite, que se otorguen todos los beneficios que por ley le corresponden como jubilado, ha adquirido un derecho universal desde el 2018 y se garantice el derecho a la salud y por último que sean ustedes quienes determinen las demás reparaciones, así mismo como la garantía de la no repetición de esta conducta que fue realizada por el IESS, al reunir todos estos requisitos pido se acepte esta acción de protección y sea declarada la vulneración de todos los derechos antes expuestos”

ACCIONADO

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su patrocinador, abogado Jorge Balda Valdivieso expuso: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha tenido conocimiento de una acción de protección por una supuesta vulneración de derechos constitucionales, derechos que ya han sido proporcionados por parte de la accionante tales como: seguridad social, seguridad jurídica, salud y el debido proceso. Como ustedes podrán tener conocimiento el artículo 16 de la Ley de Seguridad*

Social establece que la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es que se encuentra dotada de autonomía normativa, por ende tiene su organismo que es el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y le faculta según la Resolución CD100 que indica la disposición general 4 las prestaciones concedidas por el IESS podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base, ustedes podrán conocer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está facultado para revisar las prestaciones que le otorga a los asegurados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por ende y una vez que ha hecho la revisión con el Ministerio de Salud Pública que ha remitido información de varias personas que han adquirido el carnet de discapacidad y en el cual indica que el accionante en el sistema informático no consta en el sistema de discapacidades, entonces de ellos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de un acto administrativo emite un acuerdo de baja de pensiones en el cual resuelve lo siguiente: Uno.- En base a información reportada por el Ministerio de Salud Pública se dispone dar baja a la pensión de jubilación a partir de septiembre del 2020 que venía cobrando el señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo titular de la cédula 1304149097 al no cumplir con los requisitos del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y por consiguiente dejar sin efecto el acuerdo de jubilación con número 2032287 de fecha 16 de noviembre del 2018 mediante el cual la Dirección general de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo en Manabí concedió al señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo la jubilación de discapacidad por el valor de 1.352 dólares mensuales otorgados a partir del 1 de noviembre del 2018, acuerdo signado con el número CPPPRTFTSDM-2020-005 fue notificado al accionante, producto de esta notificación se puso en conocimiento dicho acuerdo para que pueda ejercer su derecho a la defensa precautelando el debido proceso, posterior a aquello el accionante presenta con fecha 24 de septiembre del 2019 una impugnación ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Manabí el no estar de acuerdo con dicho acuerdo, es un trámite administrativo tal como lo establece la Ley de Seguridad Social en su artículo 22 que indica: órganos de reclamación administrativa.- Son órganos de reclamación administrativa, responsables de la aprobación o denegación de los reclamos de prestaciones planteados por los asegurados: a. La Comisión Nacional de Apelaciones; y La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias; el artículo 43 de la misma ley la cual fue una norma creada por la Constitución indica: Jurisdicción administrativa provincial.- En la sede de cada Dirección Provincial habrá una Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias que resolverá en primera instancia sobre: a. Las reclamaciones y quejas de los asegurados o sus derechohabientes en materia de denegación de prestaciones en dinero; y, b. Las reclamaciones y quejas de los empleadores en materia de sus derechos y obligaciones; así mismo la resolución CD516 del Consejo Directivo en su artículo 142 establece de la impugnación de los actos administrativos dentro del término de los 8 días contados desde la notificación del acto administrativo que nosotros hicimos mediante conocer el acuerdo indicado anteriormente y que el asegurado podrá impugnar por escrito mediante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias presentando los argumentos necesarios, la Comisión deberá conocer y resolver dentro del plazo de 30 días desde la recepción de la reclamación por parte de la Secretaría de dicho organismo, junto con un expediente y todos los informes debidamente organizados y foliados, es decir que en virtud de ese artículo la parte accionada ha presentado un trámite administrativo que la misma norma faculta para atender este tipo de solicitudes o inconformidades que tengan los afectados, entonces en virtud que existe un trámite administrativo y existe una vía eficaz de la cual no se ha agotado la vía administrativa porque una vez que resuelve la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Manabí tiene una segunda oportunidad en la cual el accionante no está conforme con lo que resuelve la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la jurisdicción que sea, tiene derecho a presentar su apelación tal como lo dispone el artículo 22 y 43 ante la Comisión Nacional de Apelaciones, es decir que tiene una vía administrativa y eficaz por ende debe tramitarse y esperar el pronunciamiento conforme están los

términos en la Ley de Seguridad Social. Ustedes podrán observar que existe un trámite administrativo, existe un debido proceso en el cual se le ha puesto en conocimiento el acto administrativo en el cual se le ha dado de baja a la pensión jubilar que venía percibiendo el accionante, como ya lo he manifestado este es un trámite netamente administrativo y debe continuar con la parte administrativa y así continuar en la parte judicial en el caso de no estar conforme, en virtud de lo manifestado anteriormente solicito que se declare la improcedencia de la acción por cuanto el acto administrativo si puede ser impugnado una vez que se agote la vía administrativa en la vía judicial, la parte accionante debe presentar un escrito de impugnación hasta agotar esa vía administrativa"

RÉPLICA PARTE ACCIONANTE

"Como claramente lo señala la Constitución en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este tipo de acción de protección tiene como finalidad la protección efectiva e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, aquí estamos ante la vulneración de derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, cabe indicar que en su intervención el representante del IESS ha manifestado que ellos tienen la facultad para revisar estas pensiones, pero en ese artículo no determina dar de baja de una pensión como lo ha realizado de manera unilateral, dar de baja mediante un acuerdo a la pensión jubilar de fecha 16 de septiembre del 2020 cuando el señor a quien se le han vulnerado los derechos, él ya no contaba con esta pensión desde el 12 de septiembre del 2020 y ya no reflejaba en el sistema como pensionista lo cual se justifica la vulneración de los derechos, a más de aquello cabe destacar que en el acuerdo de baja de pensión claramente ellos llegan a la conclusión de que no cumple con los requisitos del artículo 85 de la Ley de Discapacidad, cuando claramente podemos observar las pruebas aportadas y de este documento que el señor tiene una discapacidad física del 50 por ciento documento que fue emitido en su momento por el Ministerio de Salud Pública con lo que se encuentra justificada su discapacidad y el otro requisito que establece este artículo para acogerse a la jubilación es tener 300 aportaciones, en este caso hemos justificado que el señor tiene 346 aportaciones, por lo tanto este acuerdo de baja de pensión fue tomado de manera unilateral, ya que no se le hizo previo a dar de baja ningún trámite para que ellos pudieran justificar cualquier tipo de anomalía, podemos decir que fue un acto unilateral y arbitrario que vulnera sus derechos ya que él si cumple con aquellas condiciones lo cual estamos justificando, este acuerdo también ha vulnerado el derecho a la motivación que se encuentra consagrado en el artículo 86 numeral 7 literal l de la Constitución, es decir que este acuerdo no se encuentra motivado en legal y debida forma, ya que estamos justificando con estos documentos que la persona a la que se le vulneran los derechos si cumple con los requisitos que establece esta norma; se le vulneró el derecho al debido proceso y sobre todo a la defensa ya que como lo dije anteriormente se lo sacó antes de que se lo notificara, se le vulneró el derecho a la seguridad social y demás derechos que hemos anunciado claramente, por lo que solicitamos se declare en sentencia la vulneración de estos derechos"

RÉPLICA ACCIONADO:

"Con lo manifestado por la parte accionante primero me ratifico en mi primer intervención y segundo vuelvo a repetir que ustedes podrán observar que existe un trámite administrativo y que la parte accionada no se ha referido a ello, este trámite debe culminarse no debe interferir ningún otro trámite en virtud que tiene un mecanismo adecuado y eficaz sino cualquier persona podría interponer acciones constitucionales cuando existe un medio adecuado y eficaz, así mismo respecto a la vulneración de derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ningún momento ha vulnerado el derecho a la seguridad social porque lo que hizo si fue revisar la resolución CD100 y a fin de que la parte justifique como se ha dado el derecho a la defensa y en caso que justifique los

requisitos del artículo 85 se procederá a jubilarse en el caso que cumpla con esa condición, por eso ellos tuvieron el derecho para poder reclamar y en sede administrativa resolver, en caso que no esté de acuerdo se resolverá en la siguiente instancia y sino en la vía judicial, en ese caso el IESS no tendrá problema en devolver la jubilación por vejez o a su vez tendrá que realizarse los exámenes que sean correspondientes en caso que lo determine la Comisión y registrarse en el Ministerio de Salud Pública porque el informe que nos han emitido es por parte del Ministerio de Salud, que es el ente rector respecto a la calificación de personas con discapacidad y en el acuerdo se indicó claramente la motivación de por qué se suspende la jubilación especial y se indica textualmente que dicha persona no registra en el sistema informático de personas con discapacidad, esto no depende del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública informa que esta persona no se encuentra en el sistema como una persona con discapacidad y por ende no podría hacer uso del derecho como persona con discapacidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidad, como ya lo había indicado la parte accionante insiste en que no existe resolución judicial que anule el derecho, pero existe una resolución administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que está facultado para emitir actos administrativos y por ende impugnarlos en la vía administrativa, nuevamente ya que la acción de protección no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 solicito que de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se la declare improcedente”

DERECHO DE ÚLTIMA INTERVENCIÓN:

“Aquí se ha tomado y resuelve el IESS de forma unilateral que primero le anulan su derecho con fecha 12 de septiembre del 2018, el 16 de noviembre lo notifican con una resolución en la cual resuelven amparado en el artículo 85 de la Ley de Discapacidad, por lo que vuelvo a solicitar que se declare la vulneración de los derechos, como derecho a la defensa, a la salud, derechos derivados que se han presentado en contra del señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo el cual tiene una discapacidad lo que ha sido justificado con su carnet”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como se manifestó en líneas anteriores, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación o se halle en un estado de indefensión.

En concordancia con lo anotado, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede contra todo acto de una autoridad pública no judicial que viole, haya violado, menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de un derecho constitucional;^[5] por su parte, el artículo 39, de la mencionada ley se refiere a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos; entonces el amparo abarca a todos los derechos que conforman el bloque de constitucionalidad;^[6] es decir, derechos constantes en Pactos y Tratados Internacionales

que han sido ratificados por el Ecuador, inclusive derechos desarrollados por jurisprudencia internacional emitida por organismos de los cuales Ecuador es miembro, por ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”*.^[7]

Respecto a la vulneración de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“(...) los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infraconstitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener”*.^[8] por ello, le corresponde a la jueza o al juez constitucional caso a caso discernir si se trata de una vulneración a un derecho constitucional o si lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho, porque en este caso se estaría frente a un caso de justicia ordinaria; asimismo, debe verificar si el derecho constitucional vulnerado no está protegido por las otras garantías jurisdiccionales.

Derechos presuntamente vulnerados.- De acuerdo al legitimado activo, los derechos constitucionales vulnerados por parte del Estado Ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son: *“el derecho a la Seguridad Social, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la vida digna”*, señala el accionante que los derechos violados se encuentran declarados y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 76.1 y 7 literales a, b, c, l, k *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.(...)”*; Art. 3.1 de la Constitución de la República que refiere: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*; Art. 34 de la misma norma suprema que refiere: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social,*

que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"; Art. 370 que textualmente determina: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social". Que los referidos derechos constitucionales fueron vulnerados en razón de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 16 de noviembre de 2018, **mediante documento número 2018-2032287**, luego de todas las pruebas y cumplimientos de requisitos, aprobó la solicitud del ciudadano Daniel Reinaldo Zambrano Palma de fecha 8 de noviembre del año 2018, para acogerse a la jubilación por discapacidad, ya que constaba con más de 300 aportaciones y fue declarada su discapacidad física de un 50% por el Ministerio de Salud Pública, lo que se corrobora con el documento número 2018-2032287 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adjuntado a su libelo, mas sin embargo el 12 de septiembre del año 2020 el accionante ingresa a la página web para descargar sus roles de pago que necesitaba para hacer unos trámites personales y se encuentra con la novedad que reflejaba como cesado, es decir que al señor le habían anulado su derecho ya adquirido, el cual ya había asumido desde el 2018 y que ya no reflejaba como jubilado sino como cesado, que cada mes el señor percibía sus pensiones jubilares las cuales se las depositaban a su cuenta personal y resulta que ese día envía a uno de sus hijos a la institución bancaria para poder retirar su dinero el cual recibía desde el año 2018 y tampoco le habían sido cancelados hasta la fecha que ya son más de dos meses donde se le ha vulnerado prácticamente el derecho al alimento, a subsistir y también el derecho a la vivienda, porque el señor hizo un préstamo hipotecario de su vivienda de las cuales hacía sus descuentos de las pensiones que recibía. Cabe indicar que el 16 de septiembre del 2020 recibe un correo a su cuenta personal donde le especifican de parte del IESS que su condición de jubilado ha sido anulada por no acogerse a lo que establece la ley de discapacidad específicamente el artículo 85, la baja de la pensión fue tomada de una forma unilateral por parte del IESS.

Al respecto, es importante señalar, que el representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su intervención, señaló que "(...) el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está facultado para revisar las prestaciones que le otorga a los asegurados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por ende y una vez que ha hecho la revisión con el Ministerio de Salud Pública que ha remitido información de varias personas que han adquirido el carnet de discapacidad y en el cual indica que el accionante en el sistema informático no consta en el sistema de discapacidades, entonces de ellos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de un acto administrativo emite un acuerdo de baja de pensiones en el cual resuelve lo siguiente: **Uno.-En base a información reportada por el Ministerio de Salud Pública se dispone dar baja a la pensión de jubilación a partir de septiembre del 2020 que venía cobrando el señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo titular de la cédula 1304149097 al no cumplir con los requisitos del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y por consiguiente dejar sin efecto el acuerdo de jubilación con número 2032287 de fecha 16 de noviembre del 2018 mediante el cual la Dirección general de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo en Manabí concedió al señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo la jubilación de discapacidad por el valor de 1.352 dólares mensuales otorgados a partir del 1 de noviembre del 2018** (...)"; es decir, el propio representante de la entidad accionada, acepta que efectivamente el ciudadano Daniel Reinaldo Zambrano Palma, desde el 16 de noviembre de 2018, obtuvo la condición de jubilado por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del acuerdo de jubilación número 2032287, lo

cual se corrobora con el mencionado acuerdo y con la certificación otorgada por el IESS, documentación que fue adjuntada a la demanda; y acepta además, que el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **en base a información reportada por el Ministerio de Salud Pública dispuso dar baja a la pensión de jubilación a partir de septiembre del 2020 que venía cobrando el señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo al no cumplir con los requisitos del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y por consiguiente dejar sin efecto el acuerdo de jubilación con número 2032287 de fecha 16 de noviembre del 2018**", disposición esta que se encuentra contenida en el acuerdo signado con el número CPPRTFTSDM-2020-005, de fecha 14 de septiembre de 2020.

En razón de lo expuesto, es evidente para este órgano pluripersonal que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, luego de haberle otorgado la calidad de jubilado al ciudadano Daniel Reinaldo Zambrano Palma, el 14 de septiembre de 2020, emite un nuevo acuerdo en el que se resuelve darle de baja a la calidad jubilar que ostentaba desde el 16 de noviembre de 2018, sin que en la presente audiencia la parte accionada haya justificado que el recurrente fue notificado con la apertura del acto administrativo que dio de baja a su pensión jubilar, ni que se le haya hecho conocer los pormenores por los cuales el Seguro Social, pretendía excluirlo del derecho jubilar que había adquirido desde noviembre de 2018, para que puede comparecer y ejercer los derechos de los cuales se considere asistido; únicamente, señala el accionado, se dispuso darle de baja a la pensión que recibía y con dicha resolución se le notificó. El hecho de haberle cesado la jubilación al recurrente sin habersele notificado con la apertura del referido expediente administrativo que anuló su derecho, evidentemente transgredió su derecho constitucional de legítima defensa determinado en el Art. 76.7 letras a), b), c), d), h), de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que al no haber sido notificado con acto administrativo alguno se le privó su derecho de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de contar con el tiempo y los medios necesarios para su defensa, a presentar las razones o argumentos a favor de sus derechos, lo que trae como consecuencia inexorable violación al derecho del legitimado activo al debido proceso. La Corte Constitucional respecto al contenido del Debido Proceso, ha precisado que: *"Es decir el contenido de este derecho implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia"*^[9]; derecho éste que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que tiene como meta última el asegurar la materialización de la justicia y de esta manera la seguridad jurídica, como garantía de estabilidad en base a la existencia de una norma previa, clara pública y aplicada por autoridad competente.^[10] En el presente caso, la autoridad administrativa omitió esta garantía de rango constitucional puesto que como parte del debido proceso, la legítima defensa determinada en el artículo 76, número 7 letra a) de la Constitución de la República establece de manera diáfana que *"nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"* y al ciudadano accionante nunca se le notificó con la apertura del presente expediente administrativo, privándosele, por lo tanto, de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo del proceso administrativo. En ese sentido es importante resaltar que la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 1, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, entendiéndose por tal, al Estado sustentado en un conjunto sistemático de normas jurídicas, que a más de precautelar los derechos de las personas, busca garantizar la justicia, equidad e igualdad de todos sus miembros; surgiendo así, las garantías básicas del debido proceso, como uno de los mecanismos que establece el Estado, para que el ius puniendi no se

convierta en el ejercicio abusivo de su potestad estatal.

Quedó plenamente justificado en la audiencia de Acción de Protección que el recurrente pertenece a los grupos de atención prioritaria de conformidad al artículo 35 de la Constitución de la República por haberse probado que posee una discapacidad física del 50 %, la misma que consta en el carné de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública con fecha 22 de octubre de 2018, y en consecuencia es una obligación estatal extenderle una atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, por tanto negarle la posibilidad de defensa en el procedimiento administrativo y anular su derecho a la jubilación, constituye una arbitrariedad del Estado que afecta sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso.

La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el artículo 4.1 letras a), b), c), d) y e) señala: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. (...)”*. El Tribunal, de la prueba que se ha practicado en la presente Acción de Protección observa que se ha vulnerado también el derecho del recurrente contenido en el artículo 35 de la Constitución de la República a tener una atención prioritaria por su condición de discapacidad física en un 50%, discapacidad que le fue reconocida por el mismo Estado Ecuatoriano a través de la autoridad competente “Ministerio de Salud Pública” con fecha 27 de febrero de 2018, documento público que es de trascendencia en el ordenamiento jurídico interno, toda vez que estos gozan del principio de presunción de legitimidad por mandato imperativo del artículo 208 del Código Orgánico General de Procesos que textualmente dice: *“El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular (...)”*. El contexto de la presente norma señalada determina sin lugar a duda la fuerza vinculante probatoria que tienen los instrumentos públicos, esto es, que no pueden ser anulados sino mediante un debido proceso, que en el presente caso no ha existido, toda vez que el mismo accionado, a través de su patrocinador, reconoce de manera textual que el derecho de jubilación que había adquirido el ciudadano Daniel Reynaldo Zambrano Palma, fue dado de baja teniendo como fundamento únicamente la información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública, que indicó que el ciudadano Daniel Zambrano Palma no consta en el sistema de discapacidades, lo que evidentemente atenta contra su derecho, como persona vulnerable, a recibir atención prioritaria, contemplado en el artículo 35 de la Constitución de la República; inobservando incluso el criterio jurídico emitido por la Procuraduría General del Estado en el memorando N° IEES-PG-2020-1225-M de 4 de agosto de 2020, que en su parte pertinente determinó: *“(...) En razón de que, el Ministerio de Salud Pública es la institución responsable de la*

calificación y emisión de los carnet de discapacidad, por lo tanto también es responsable de revocar los mismos, en aquellos casos en los que hayan sido obtenidos de forma ilícita; en virtud de lo expresado (...), **LOS DERECHOS DE LOS JUBILADOS POR DISCAPACIDAD, DEBEN SER RECONOCIDOS MIENTRAS SE MANTENGA VIGENTE EL CERTIFICADO O DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CONDICIÓN** (...)" (lo resaltado me pertenece)

Respecto al derecho a la seguridad social, la Constitución de la República lo declara en el artículo 34 y le impone como obligación al Estado su reconocimiento en los siguientes términos.- "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo" Así mismo la carta magna en el artículo 367 determina "El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad"; es claro entonces que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al emitir la resolución N° CPPRTFTSDM-2020-005 de fecha 14 de septiembre del 2020, con la que dejó sin efecto la pensión jubilar del legitimado activo, violó su derecho a la jubilación universal que le había sido ya otorgado por el mismo estado ecuatoriano mediante el acuerdo de jubilación signado con el número 2032287 de fecha 16 de noviembre del 2018, y como consecuencia inexorable, también se lesionó su derecho a una vida digna establecido en el número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República que expresamente señala: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"; por cuanto al habersele anulado su pensión jubilar de mil trescientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1.352), le impiden contar con los recursos necesarios que aseguren la salud, alimentación, agua potable, vivienda. En el presente caso, el Estado Ecuatoriano a través del Seguro Social al emitir el acto administrativo que anuló el derecho jubilar del ciudadano Daniel Reynaldo Zambrano Palma, sin notificarle la apertura del proceso administrativo, sin permitir que puede ejercer su derecho a la defensa, adecuó su accionar además a la disposición constitucional contenida en el inciso segundo del número 8 del artículo 11 de la carta magna que textualmente determina: "será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Finalmente, es importante que este juzgador plural se refiera a la posición del legitimado pasivo, en cuanto a manifestar que "(...) existe un trámite administrativo y existe una vía eficaz que debe agotarse de la cual no se ha agotado la vía administrativa porque una vez que resuelve la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Manabí tiene una segunda oportunidad en la cual el accionante no está conforme con lo que resuelve la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la jurisdicción que sea, tiene derecho a presentar su apelación tal como lo dispone el artículo 22 y 43 ante la Comisión Nacional de Apelaciones, es decir que tiene una vía administrativa y eficaz por ende debe tramitarse y esperar el pronunciamiento conforme están los términos en la Ley de Seguridad Social. (...) en virtud de lo manifestado anteriormente solicito que se declare la

improcedencia de la acción por cuanto el acto administrativo si puede ser impugnado una vez que se agote la vía administrativa en la vía judicial, la parte accionante debe presentar un escrito de impugnación hasta agotar esa vía administrativa". Al efecto es importante señalar que el más alto tribunal de justicia constitucional, a través del precedente jurisprudencial obligatorio^[11] ha señalado: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. **Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.**" (lo resaltado fue del texto). En ese sentido, y una vez que este Tribunal ha dejado establecido, de manera motivada, que en el presente caso existió la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica y como consecuencia al derecho a la jubilación universal que le existía al accionante, este Tribunal considera que la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la reparación de los derechos transgredidos, tanto más que se trata de una persona con discapacidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República, merece obtener una tutela directa y eficaz de sus derechos reconocidos en la Constitución. Así lo ha señalado la Corte Constitucional al expresar: "(...) se evidencia que el legitimado activo es una persona con **discapacidad** y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 1 y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, **exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato —in dubio pro actione—**, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas."^[12] (lo resaltado fuera del texto). **RESOLUCIÓN.-** Con los fundamentos determinados en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y habiendo quedado debidamente probada la existencia de un acto administrativo emitido por el Estado Ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo que vulneró los derechos constitucionales del ciudadano Daniel Reynaldo Zambrano Palma, Derechos que son plenamente justiciables mediante la presente Acción de Protección conforme al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se declara con lugar la presente Acción de Protección propuesta por el ciudadano Daniel Reynaldo Zambrano Palma en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado por el Director General Magister Carlos Luis Tamayo Delgado, toda vez que el acto administrativo contenido en el acuerdo N° CPPPRTFTSDM-2020-005 de fecha 14 de septiembre de 2020 violó los siguientes derechos del accionante: **a)** el derecho constitucional al debido proceso que le asistía y que se encuentra reconocido en el artículo 76.7 letras a) b) c) d) h) de la Constitución de la República. **b)** Derecho a la seguridad Jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República. **c)** Derecho a la jubilación universal declarado en el artículo 37.3 de la Constitución de la República, cuya fundamentación ha quedado debidamente justificada en la parte pertinente de este fallo.- Por estas consideraciones, se determinan como mecanismos de reparación integral lo siguiente: **1.-** Se deja sin efecto el acto administrativo emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, contenido en la resolución N° CPPPRTFTSDM-2020-005 de fecha

14 de septiembre de 2020 el mismo que declaró cesante el derecho de jubilación del ciudadano Zambrano Palma Daniel Reynaldo **2.-** Retrotraer el estado de las cosas al momento de la emisión del acuerdo de jubilación con número 2032287 de fecha 16 de noviembre del 2018 mediante el cual la Dirección general de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo en Manabí concedió al señor Zambrano Palma Daniel Reinaldo la jubilación de discapacidad por el valor de 1.352 dólares mensuales otorgados a partir del 1 de noviembre del 2018; **3.-** Como reparación **económica** se ordena el pago inmediato de las pensiones jubilares que le fueron retenidas ilegalmente al recurrente sin que se exija ningún trámite para su cumplimiento, las mismas que por derecho le corresponden al ostentar la calidad de jubilado y que el Seguro Social deberá seguir cancelando con normalidad; **4.-** Como medida de **satisfacción** la sentencia *per se* constituye un mecanismo de reparación al recurrente; **5.-** Como **garantía de no repetición** de las vulneraciones a los derechos constitucionales, la entidad accionada publique esta sentencia en su página web; **6.-** Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que al ejecutoriarse la presente sentencia se envíe atento y respetuoso oficio a la Defensoría del Pueblo- Manabí, a fin de que de seguimiento al cumplimiento de este fallo e informe sobre su ejecución a este Tribunal en el término de 25 días; **7.-** Que la institución accionada brinde la atención médica y social y todos los beneficios que como jubilado le corresponde al ciudadano Daniel Reynaldo Zambrano Palma.- Ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el economista Ricardo Rafael Alarcón Cobeña, en su calidad de Director Provincial del IESS Manabí, mediante el cual legitima y ratifica la intervención del abogado Jorge Isaac Balda Valdiviezo, en la audiencia llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2020 a las 17h00 y de igual manera la autorización conferida a los abogados Leonidas Manuel Guerrero Mielles, José Rafael Vera Giler, Patricia Lorena Mendoza Fernández, Jorge Isaac Balda Valdiviezo y Sofía Domo Farfán para que intervengan en la presente causa en defensa de los derechos e intereses del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tómesese en cuenta el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec.- Actúe el Ab. Marlon Cedeño Palma en calidad de secretario del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

1. ^ *Constitución de la República del Ecuador, art. 88.*
2. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 39.*
3. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, párr. 1.*
4. ^ *Ibídem, párr. 1.*
5. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 41.*
6. ^ *Constitución de la República del Ecuador, art. 11, núm. 7: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".*
7. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 0140-12-SEP-CC, caso N° 1739-10-EP*
8. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, párr. 1.*
9. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 149-15-SEP-CC.*
10. ^ *Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.*

11. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP

f: ROMERO CEDEÑO LORENA ISMAILDA, JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI; FUENTES ZAMBRANO CARLO ABRAHAM, JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI; JOSE LUIS ALARCON BOWEN, JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CEDEÑO PALMA MARLON JESUS
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****